



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-22/2025

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Baja California en el expediente RI-98/2025.

SÍNTESIS

El PRI controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Baja California que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto local que determinó la viabilidad para implementar lineamientos para regular el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo local. El Tribunal local sostuvo que los agravios del promovente eran inoperantes porque se dirigían a cuestionar el diseño constitucional vigente en la entidad y no las consideraciones del Instituto al emitir los lineamientos.

Ante esta Sala Superior PRI sostiene que la ciudadanía de Baja California se ve impedida de ejercer un derecho reconocido en la CPEUM, pues la falta de legislación secundaria no justifica que el IEBC posponga la implementación del mecanismo de participación ciudadana. Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la determinación impugnada, porque existe impedimento constitucional para conceder al promovente la pretensión de que proceda la revocación de mandato de la actual titular del

Ejecutivo local, aunado a que el promovente no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

CONTENIDO

I. GLOSARIO2

II. ANTECEDENTES2

III. COMPETENCIA4

IV. PROCEDENCIA.....4

V. RESUELVE14

I. GLOSARIO

Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto local o IEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o Tribunal de Baja California:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

II. ANTECEDENTES

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (1) **1. Reforma a la constitución local¹.** El tres de septiembre de dos mil veinticinco², en el Periódico Oficial de Baja California se publicó la reforma en materia de revocación de mandato.
- (2) **2. IEEBC/CGE123/2025.** El veinticinco de septiembre, el IEBC determinó la viabilidad jurídica para emitir los lineamientos específicos relativos a la etapa de recopilación de firmas ciudadanas para solicitar el procedimiento de revocación de mandato, proyectado para enero de dos mil treinta y uno.
- (3) Lo anterior, al considerar que la Constitución local establece que el mecanismo de revocación de mandato puede iniciarse durante los tres

¹ Consultable en el Periódico Oficial del Estado: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolitante=PeriodicoOficial/2025/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXXII-202593-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la gubernatura. Así, dado que la próxima gubernatura se renovará en dos mil veintisiete, el cumplimiento de los primeros tres años ocurriría en noviembre de dos mil treinta.

B. Medio de impugnación local (RI-98/2025)

- (4) **1. Demanda.** El treinta de septiembre, inconforme con la determinación del IEBC, el PRI presentó un medio de impugnación local, en el que alegó, en esencia, que: **i)** El legislador de Baja California solo reguló la revocación de mandato respecto de la **gubernatura y omitió preverlo respecto de diputaciones locales y alcaldías**, y **ii)** La omisión de establecer la revocación de mandato respecto de la actual titular del Ejecutivo local.
- (5) **2. Resolución.** El dieciocho de noviembre, el Tribunal Electoral de Baja California **confirmó** el acuerdo del Instituto local, al considerar, sustancialmente, que: **i)** emitió los lineamientos en ejercicio de su facultad reglamentaria, **ii)** los argumentos del PRI estaban encaminados a controvertir actos del Congreso local y no de la autoridad administrativa señalada como responsable y **iii)** no controvertió todas las consideraciones de la entonces responsable.

C. Medio de impugnación federal y consulta competencial

- (6) **1. Demanda.** El veinticinco de noviembre, el PRI promovió medio de impugnación en contra de la determinación del Tribunal local, el cual presentó ante la Sala Guadalajara.
- (7) **2. Consulta.** El veintiocho de noviembre, la Sala Guadalajara formuló consulta respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación, al considerar que está relacionado con la revocación de mandato de la gubernatura de Baja California.

D. Trámite

- (8) **1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación correspondiente.

- (9) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó la elaboración del proyecto respectivo.
- (10) **3. Escisión.** El dieciséis de diciembre, la Sala Superior determinó escindir la impugnación a fin de: **i)** remitir a la Sala Guadalajara los planteamientos relacionados con diputaciones y alcaldías y **ii)** conocer de aquellos relacionados con la **gubernatura**.

III. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se relaciona con un instrumento de participación ciudadana (revocación de mandato) relativo a la gubernatura de una entidad federativa, en particular, de Baja California³.

IV. PROCEDENCIA

- (12) El juicio de revisión constitucional reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente⁴:

A. Requisitos generales

- (13) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se precisa: **a)** la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en su representación; **b)** el acto impugnado; **c)** los hechos, y **d)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos vulnerados.
- (14) **2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque tal como lo reconoce la parte actora, la resolución impugnada se le notificó el diecinueve de noviembre, y el medio de impugnación se promovió el veinticinco siguiente, sin contar sábado y domingo, por tratarse de días inhábiles, pues el asunto no está relacionado con algún proceso electoral⁵.
- (15) **3. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que el PRI fue recurrente en el medio impugnativo en que se emitió la

³ Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica.

⁴ Artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios.

⁵ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

sentencia impugnada. Asimismo, lo promueve por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, personería que le fue reconocida por el órgano jurisdiccional responsable.

- (16) **4. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, al ser el recurrente ante el tribunal local y, por tanto, quien resiente una afectación con motivo de la resolución impugnada.
- (17) **5. Definitividad.** Se cumple, porque no existe ningún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

B. Requisitos especiales⁶

- (18) **1. Vulneración a preceptos constitucionales.** Este requisito es de carácter formal y basta con la mención de los preceptos respectivos, en tanto corresponde al estudio de fondo determinar su posible vulneración.
- (19) En el caso, el PRI alega que la resolución impugnada vulnera los artículos 1, 17, 35 y 115 de la CPEUM.
- (20) **2. Vulneración determinante.** Se cumple, porque la pretensión del PRI es que esta Sala Superior revoque la determinación del Tribunal Electoral de Baja California y vincule al instituto local a instrumentar la revocación de mandato de la Gobernadora de la referida entidad federativa.
- (21) **3. Que la reparación solicitada sea materialmente factible.** Se cumple formalmente, en tanto la pretensión del actor es que se revoque la sentencia del tribunal local y el acuerdo del IEBC para el efecto de que se inicie el proceso de revocación de mandato en el periodo de la actual Gobernadora de Baja California.
- (22) En ese sentido, en atención a que la pretensión de fondo consiste en determinar la viabilidad de implementar lineamientos para activar la revocación de mandato respecto de la actual titular del Ejecutivo local, cualquier valoración sobre esta corresponde al estudio de fondo. Anticipar

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Medios.

una conclusión en esta etapa implicaría incurrir en un juicio previo y en el vicio lógico de petición de principio.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Acto impugnado

- (23) El Tribunal Electoral de Baja California **confirmó** el acuerdo del IEBC que determinó la viabilidad jurídica para emitir los lineamientos relativos a la etapa de recopilación de firmas ciudadanas para solicitar el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo local.
- (24) Lo anterior, al considerar que los argumentos del PRI estaban encaminados a controvertir actos del Congreso local, en concreto, que la reforma a la Constitución local únicamente habilitó la revocación de mandato para la Gobernadora y difirió su activación hasta el dos mil treinta, con lo cual la parte actora dejó de controvertir las consideraciones del Instituto Electoral de Baja California para emitir los lineamientos.

2. Conceptos de agravio

- (25) El partido político actor señala que la determinación del Tribunal local impide a la ciudadanía de Baja California ejercer un derecho reconocido en la CPEUM y que la ausencia de una regulación oportuna por parte del Congreso local no justifica posponer su implementación.
- (26) En su concepto, tanto el IEBC como el Tribunal local debieron ordenar la aplicación de los transitorios federales o, en su caso, establecer una regulación provisional que hiciera posible ejercer la revocación de mandato durante el periodo de la Gobernadora actual, pues la falta de ley secundaria no puede servir de excusa para inaplicar la voluntad del constituyente permanente.
- (27) Sostiene que diferir la aplicación del mecanismo hasta el dos mil treinta constituye una medida regresiva e injustificada que condena a la ciudadanía a cinco años de silencio participativo, lo que equivale a anular en los hechos el derecho de revocación. A su vez, señala que esta situación, derivada de

la inacción del Congreso local, genera una protección política indebida para la actual Gobernadora.

- (28) Finalmente, afirma que los razonamientos de la responsable cierran cualquier vía de acceso a la justicia.

3. Cuestión a resolver

- (29) La pretensión esencial del partido político actor consiste en que se ordene la instrumentación para que pueda someterse a un procedimiento de revocación de mandato a la actual titular del ejecutivo local.
- (30) En ese sentido, la Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones del Tribunal local y los planteamientos del PRI, fue correcto que la responsable confirmara los lineamientos del IEBC en los que se instrumentó la revocación de mandato a partir del periodo de ejercicio de la persona que resulte electa en el próximo proceso electoral local.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (31) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal local, porque: **i)** existe impedimento constitucional para conceder al promovente la pretensión de que proceda la revocación de mandato de la actual titular del Ejecutivo local; **ii)** es criterio de este órgano jurisdiccional que no existe sospecha de inconstitucionalidad en las disposiciones locales que regulan la vigencia de la revocación de mandato en una temporalidad específica, pues el constituyente permanente no vinculó a las legislaturas locales a establecer un régimen de vigencia específico, ni las obligó a aplicar la figura respecto de encargos ya iniciados, y **iii)** el promovente no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, ya que se limita a señalar que la revocación de mandato debe aplicarse durante el periodo de la Gobernadora actual y que la falta de legislación secundaria no justifica diferir su implementación; sin controvertir con ello la razón esencial del Tribunal local para declarar inoperantes sus conceptos de agravio, en concreto, que sus planteamientos estaban dirigidos a cuestionar el diseño constitucional local y no a combatir las razones por las cuales el IEBC emitió los lineamientos.

1. Consideraciones y fundamentos

- (32) La revocación de mandato se incorporó al sistema constitucional mexicano mediante la reforma publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que modificó el artículo 35, fracción IX, de la CPEUM.
- (33) A partir de esta reforma la revocación quedó reconocida como un derecho de participación ciudadana orientado a permitir que la ciudadanía solicite la conclusión anticipada del encargo de la persona titular de la Presidencia de la República una vez transcurrida la mitad del periodo constitucional.
- (34) La reforma también incluyó **disposiciones transitorias de cumplimiento obligatorio para las entidades federativas**. En particular, el sexto transitorio vinculó a las legislaturas locales a adecuar su marco normativo dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, a fin de incorporar mecanismos de participación ciudadana acordes con el modelo previsto en la CPEUM y garantizar que la ciudadanía pudiera ejercer el derecho de revocación de mandato respecto de la persona titular del Ejecutivo local. Asimismo, dispuso que **la solicitud deberá presentarse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional**.
- (35) En cumplimiento a esta obligación, la Constitución de Baja California incorporó la figura de revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo del estado, dispuso que la solicitud ciudadana solo puede presentarse dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura, y remitió a la legislación secundaria el desarrollo del procedimiento y sus requisitos (artículo 12, fracción VII, incisos b y h, de la Constitución de Baja California).
- (36) Ahora, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el IEBC determinó la viabilidad jurídica para emitir los lineamientos específicos relativos a la etapa de recopilación de firmas ciudadanas para solicitar el procedimiento de revocación de mandato, proyectado para enero de dos mil treinta y uno.

- (37) Lo anterior, obedeció a que, dado que la próxima gubernatura se renovará en dos mil veintisiete, el cumplimiento de los primeros tres años de ese periodo ocurrirá en noviembre de dos mil treinta.
- (38) Finalmente, debe precisarse que esta Sala Superior ha sostenido que no existe sospecha de inconstitucionalidad en las disposiciones locales que regulan la vigencia de la revocación de mandato en un determinado sentido, pues el constituyente permanente no vinculó a las legislaturas locales a establecer un régimen de vigencia específico, ni las obligó a aplicar la figura respecto de encargos ya iniciados⁷.

2. Decisión

- (39) El PRI controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California que **confirmó** el acuerdo del IEBC que determinó la viabilidad jurídica para emitir los lineamientos relativos a la etapa de recopilación de firmas ciudadanas para solicitar el procedimiento de revocación de mandato.
- (40) El promovente señala, sustancialmente, que: **i)** la decisión impugnada impide a la ciudadanía ejercer un derecho reconocido en la CPEUM, **ii)** la falta de legislación secundaria no justifica diferir su implementación, **iii)** las autoridades responsables debieron aplicar los transitorios federales o establecer una regulación provisional que permitiera activar el mecanismo durante el periodo de la Gobernadora en funciones, y **iv)** diferir su aplicación hasta el año dos mil treinta constituye una medida regresiva que anula en los hechos el derecho de participación ciudadana y genera una protección política indebida para la titular del Ejecutivo.
- (41) Como se advierte, la pretensión esencial del instituto político promovente consiste en que, esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y a su

⁷ En efecto, al resolver el SUP-JDC-602/2025, relacionado con el proceso de revocación de mandato en Colima, este órgano jurisdiccional determinó que: En ese sentido, a partir del estudio realizado, el tribunal local concluyó que en la constitución general no se vinculó a las legislaturas locales para reglamentar la vigencia de una norma en un determinado sentido, ni se obligó a que se aplicara la figura para los encargos ya iniciados.

Sin que para esta autoridad jurisdiccional sea obstáculo que el actor afirme y centre sus argumentos en que la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, porque, como ya se dijo, sus alegaciones obvian que la inaplicación no es una medida automática o necesaria en todo estudio de constitucionalidad, máxime cuando no existe sospecha de inconstitucionalidad alguna, pues, a fin de cuentas, el Tribunal local determinó que la Ley secundaria se ajustó a los parámetros establecidos en la Constitución; sin que, de forma alguna, ello le genere una afectación a su derecho de ejercer la figura de revocación de mandato.

vez, ordene al Instituto Electoral local que instrumente la revocación de mandato para que la ciudadanía pueda ejercer ese derecho en relación con la actual titular del ejecutivo de esa entidad federativa.

- (42) **2.1.** Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del promovente son **infundados** toda vez que no existe base ni fundamento para ordenar que se instrumente la revocación de mandato para que la ciudadanía ejerza ese derecho respecto de la actual Gobernadora de Baja California, pues de la CPEUM no impuso obligación alguna a las legislaturas locales respecto al periodo en que debía aplicarse por primera ocasión.
- (43) Esta Sala Superior ha sostenido que, aun cuando las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, ese marco competencial no le concede facultades absolutas, toda vez que su ejercicio se encuentra condicionado a observar las reglas, bases y principios establecidos en la CPEUM⁸.
- (44) En los artículos 35, fracción IX, y 36, fracción III, de la CPEUM, se establece que son derechos y obligaciones de la ciudadanía el de participar en los procesos de revocación de mandato, en tanto que en el artículo 116, dispone que en las Constituciones locales establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de la gubernatura de la entidad.
- (45) En ese sentido, debe señalarse que los requisitos específicos para implementar la revocación de mandato respecto de las gubernaturas de las entidades federativas se establecen en el artículo Sexto del Decreto de Reformas constitucionales en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
- (46) En lo que al presente asunto interesa, se dispuso que *“La solicitud deberá plantearse **durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional**, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse*

⁸ Jurisprudencia 5/2016, de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta”

- (47) Como se advierte, en las previsiones constitucionales referidas, se establece un marco general, susceptible de complementarse con otras disposiciones legales y reglamentarias, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos:

a) Requisitos tasados: Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la CPEUM, sin que puedan ser alterados por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

b) Requisitos modificables: Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de forma tal que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.

c) Requisitos agregables: Son aquellos requisitos no previstos en la CPEUM, pero que las entidades federativas pueden agregar.

- (48) Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias, sin embargo, están condicionados a: **i)** ajustarse a la Constitución general, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; **ii)** guardar **razonabilidad** constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y **iii)** ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

- (49) Con base en ello, para esta Sala Superior el requisito de temporalidad consistente en que la revocación de mandato se solicite durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional es de naturaleza tasada, por lo que no es susceptible de configuración normativa por parte de las legislaturas de las entidades federativas, de ahí que exista impedimento constitucional para establecer una temporalidad distinta a la señalada por el constituyente permanente para solicitar y desahogar el procedimiento de revocación de mandato en Baja California.

- (50) Esto, en atención a que, es un hecho notorio que **la actual persona que ejerce la titularidad de la Gubernatura de Baja California tomó posesión del cargo el uno de noviembre de dos mil veintiuno**, lo que quiere decir que **el plazo** para presentar la solicitud correspondiente, conforme a las directrices establecidas en la CPEUM, **transcurrió** del uno de noviembre de dos mil veinticuatro al **uno de febrero de dos mil veinticinco**, motivo por el que no podría implementarse un periodo diverso, pues ello atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad, aunado a que excedería el ámbito de atribuciones de las autoridades electorales de esa entidad federativa.
- (51) Por tanto, no le asiste la razón al promovente respecto a su pretensión de que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a instrumentar la revocación de mandato para que la ciudadanía pudiera ejercer ese derecho durante el periodo de la actual gubernatura de Baja California.
- (52) En el mismo sentido, debe señalarse que esta Sala Superior ha sostenido que **no se acredita una sospecha de inconstitucionalidad** en las disposiciones locales que regulan la vigencia de la revocación de mandato para regir a partir de un determinado periodo, en virtud de que el constituyente permanente **no vinculó a las legislaturas locales a establecer un régimen uniforme de vigencia**, ni las obligó a aplicar la figura respecto de encargos ya iniciados.
- (53) **2.2.** Por otra parte, los agravios del PRI resultan **inoperantes**, porque no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Electoral de Baja California.
- (54) En efecto, la autoridad responsable señaló que los argumentos del PRI estaban dirigidos a cuestionar el diseño normativo previsto en la reforma constitucional local —en concreto que *la reforma de dos mil veinticinco en Baja California sólo habilita la revocación para la Gobernadora y, además, difiere su activación hasta el dos mil treinta*— y no a combatir las razones por las cuales el IEBC consideró jurídicamente viable emitir lineamientos para la etapa de recopilación de firmas conforme al régimen vigente.

- (55) Ante esta instancia, el promovente insiste en que la revocación de mandato debió aplicarse durante el periodo de la Gobernadora actual, que la ausencia de legislación secundaria no justifica posponer su implementación que la determinación de la responsable implícitamente se reconoce que las reglas vigentes solo pueden operar hacia el futuro (irretroactividad) y que a la ciudadanía de le priva de un derecho de participación política.
- (56) Sin embargo, tales alegaciones no refutan el argumento central de la sentencia impugnada, en concreto, que sus planteamientos estaban dirigidos a cuestionar actos atribuibles al Congreso local y no las consideraciones del IEBC relativas a la viabilidad jurídica de emitir los lineamientos bajo el marco normativo vigente.
- (57) Efectivamente, por un lado, el Tribunal local sostuvo que el Instituto únicamente ejerció su facultad reglamentaria de conformidad con el régimen constitucional existente y que los agravios del PRI no se encaminaban a demostrar la ilegalidad de esa determinación, sino a controvertir aspectos normativos ajenos al acto impugnado; y por otro, ante esta instancia, el PRI reitera cuestionamientos de carácter general sobre la oportunidad y vigencia de la figura, sin controvertir frontalmente las consideraciones del tribunal local para declarar inoperantes sus agravios.
- (58) Esto es, el promovente no señala de qué manera cuestionó ante el Tribunal local las razones dadas por el IEBC al *determinar la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado de Baja California*, proyectado para enero de dos mil treinta y uno.
- (59) No obsta a lo anterior, que el recurrente refiera que el planteamiento expuesto ante la responsable no se dirigió a cuestionar la reforma a la Constitución local, sino que consistió en la solicitud de que la autoridad administrativa electoral instrumentara el procedimiento de revocación de mandato que permitiera a la ciudadanía ejercer ese derecho, derivado de que el órgano legislativo local no lo reguló.
- (60) Esto, en atención a que, con esas manifestaciones, el partido político actor no controvierte las consideraciones relativas a que la autoridad

administrativa electoral local ejerció su facultad reglamentaria en conformidad con los dictámenes 39 y 137, emitidos por el Congreso del Estado de Baja California, por el que se reformó la Constitución local en materia de renovación de mandato.

- (61) Es decir, la autoridad responsable señaló al promovente que la autoridad actuó en el ámbito de sus atribuciones al emitir lineamientos respecto de los aspectos que fueron legislados por el legislador de la entidad federativa, sin que ante esta instancia sea posible llegar a una conclusión distinta, en atención a que, como ya se evidenció, no existe base jurídica para implementar un procedimiento de revocación de mandato en una temporalidad distinta a la señalada en la Constitución Federal.
- (62) **2.3.** Finalmente, también es inoperante el planteamiento del PRI por el que señala que los razonamientos de la responsable cierran cualquier vía de acceso a la justicia, pues se refiere a una afirmación genérica con la cual no indica qué consideraciones en específico le impiden el ejercicio del derecho referido.
- (63) Por tanto, al no controvertir las premisas que sustentan la sentencia reclamada y dejar firmes los razonamientos que respaldan la confirmación del acuerdo del IEBC, los agravios del promovente carecen de aptitud para modificar el sentido de la resolución impugnada, de ahí su inoperancia.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.